

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2007-0327-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “SUNDRIED”

Manuel E. Peralta Volio, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 299-05)

Marcas y otros signos

VOTO No. 127-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del doce de marzo de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, quien dice ser representante del señor **Ramón Aguilar Facio**, mayor, casado dos veces, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero cero uno-quinientos cuarenta y uno, en contra de la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y cuatro minutos del seis de setiembre de dos mil seis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, observa este Tribunal, que en el escrito de solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “SUNDRIED”, para proteger y distinguir toda clase de café, en clase 30 de la Clasificación Internacional,

presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **diecisiete de enero de dos mil cinco**, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, de calidades indicadas al inicio, indica que actúa en su calidad de apoderado especial del señor Ramón Aguilar Facio, mayor, casado dos veces, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero cero uno-quinientos cuarenta y uno (ver folio 1).

SEGUNDO. En cumplimiento de la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, veintiocho minutos del siete de marzo de dos mil cinco (ver folio 5), el Licenciado Manuel E. Peralta Volio solicita mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil cinco, se le conceda una prórroga para presentar el documento de poder (ver folio 6) y en escrito presentado ante dicho Registro el treinta de mayo de dos mil cinco, el Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, mayor, casado, abogado, vecino de San José y demás calidades no indicadas, a efecto de acreditar su personería, indica que el original del poder que lo acredita para actuar en nombre del señor Aguilar Facio, se encuentra ajunto al expediente número 298-2005, correspondiente a la marca “LLV”, en clase 30 de la Clasificación Internacional (ver folio 8).

TERCERO. Que a folio 7 del presente expediente consta copia certificada -toda vez que el original fue aportado al expediente No. 2005-298- del testimonio de la escritura pública donde don Ramón Aguilar Facio otorga poder especial a los Licenciados Fernán Vargas Rohrmoser y Manuel Peralta Volio para la inscripción de la marca antes citada y que lleva el número doscientos cuarenta y seis-tres, visible a folio ciento sesenta y nueve vuelto del tomo tres del protocolo de la Notaria Marianella Arias Chacón, otorgada en San José, a las **dieciséis horas del veintisiete de mayo de dos mil cinco**, fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “**SUNDRIED**”, en clase 30 de la Clasificación Internacional.

CUARTO. Que este Tribunal, mediante resolución emitida a las once horas, treinta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil siete (folio 30), le previno al citado Licenciado Manuel E. Peralta Volio, presentar documento idóneo con el que acredite estar legitimado para actuar en nombre del citado señor Ramón Aguilar Facio desde el diecisiete de enero de dos mil cinco, fecha en que fue presentada la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “SUNDRIED”, prevención que no fue cumplida.

QUINTO. Que el actuar del Licenciado Manuel E. Peralta Volio contraviene el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que dispone:

“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”,

de lo que se infiere que una persona no puede actuar en el procedimiento en representación de otra, sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado, y así lo exige el párrafo tercero del inciso j) del numeral 9º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:

Artículo 9º.- Solicitud de registro. *La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:*

“(...) Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra”,

por lo que la gestión de solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “SUNDRIED” en clase 30 de la Nomenclatura Internacional, es totalmente inválida, por carecer el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, de legitimación procesal en el momento de

haber presentado la solicitud de inscripción de la referida marca.

SEXTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, al diecisiete de enero de dos mil cinco, no estaba legitimado para actuar en nombre del señor **Ramón Aguilar Facio**, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, contra la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y cuatro minutos del seis de setiembre de dos mil seis, la cual se debe confirmar pero por las razones aquí dichas, y en su lugar declarar inadmisibile la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“SUNDRIED”**, en clase 30 de la Clasificación Internacional, por carecer el solicitante, Licenciado Manuel E. Peralta Volio, de legitimación procesal al momento de haberla presentado.

SÉTIMO. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, contra la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y cuatro minutos del seis de setiembre de dos mil seis, la cual se confirma pero por las razones aquí dichas, y en su lugar se declara inadmisibile la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“SUNDRIED”**, en clase 30 de la Clasificación Internacional,



por carecer el solicitante, Licenciado Manuel E. Peralta Volio, de legitimación procesal al momento de haberla presentado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de marca

Requisitos de inscripción de marca

TNR 00.42.25